



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-245/2023

RECURRENTE: MARBELLA NIEVES
VILLANUEVA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución³ de la Sala Toluca. La improcedencia del recurso deriva de que no se cumple el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio de relación. La ahora recurrente manifiesta que ingresó a laborar al entonces Instituto Federal Electoral el uno de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós como Auxiliar Técnico D; en el periodo comprendido entre el uno de noviembre de dos mil veintidós al quince de marzo de dos mil veintitrés se desempeñó como Chofer Titular, y a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se desempeña, de nueva

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional o responsable.

³ ST-JLI-20/2023

SUP-REC-245/2023

cuenta, como Auxiliar Técnico D, en todos los casos en la Junta Local Ejecutiva en Michoacán.

2. Solicitud de pago. El nueve de junio de dos mil veintitrés⁴ la recurrente solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán que girara sus instrucciones a efecto de que se le pagaran las prestaciones laborales. Dicho funcionario contestó que por ser prestadora de servicios no tenía derecho al pago de prestaciones laborales.

3. Juicio laboral ST-JLI-20/2023. El veintinueve de junio, por conducto de su apoderado, la recurrente, con diversa persona promovieron demanda de juicio laboral.

4. Escisión. Mediante acuerdo plenario, el tres de julio, la Sala Toluca determinó escindir la demanda, a efecto de que el reclamo de cada accionante se conociera en juicio distinto.

5. Sentencia reclamada ST-JLI-20/2023. El veintiocho de julio, la Sala Toluca **acreditó** la relación laboral entre la recurrente y el Instituto Nacional Electoral⁵, a partir del uno de diciembre de dos mil cinco de manera ininterrumpida a la fecha de emisión de la sentencia (veintiocho de julio), por lo cual, se **condenó** al INE al pago correspondiente de las siguientes prestaciones:

- a) Pago retroactivo de las cuotas y aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE.
- b) Prima vacacional correspondiente a los periodos vacacionales del 2022.
- c) Así como a emitir y entregar la constancia de servicios a la recurrente con inició el 1 de diciembre 2005.

Por otro lado, se **absolvió** al INE del pago de las prestaciones denominadas **extralegales**: vales de fin de año, ayuda para alimentos, pago de despensa, pago previsión social múltiple, incentivo por años de servicio y prima

⁴ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁵ En adelante, INE o Instituto.



quinquenal, aguinaldo poro la vigencia de la relación laboral, vacaciones y prima vacacional.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el dos de agosto la recurrente promovió el medio de impugnación que se resuelve.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-245/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse por no satisfacer el requisito especial de procedencia, dado que, ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualiza causal alguna de las desarrolladas vía jurisprudencial⁷.

1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente, Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-245/2023

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías y,
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹², por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁶;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸;

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 32/2009.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 17/2012.

¹² Tesis de jurisprudencia 19/2012.

¹³ Tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 12/2014.



- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²¹, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo. Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Contexto de la controversia y síntesis de la sentencia impugnada. El asunto surge cuando la recurrente le solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán que se le pagaran las prestaciones laborales y dicho funcionario le contestara que por ser prestadora de servicios no tiene derecho a al pago de prestaciones laborales.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente, promovió demanda de juicio laboral, en la que demandó el reconocimiento de la relación laboral, así como diversas prestaciones laborales y la inscripción al sistema de seguridad social.

La Sala Toluca, entre otras cuestiones, **absolvió** al INE del pago de prestaciones denominadas extralegales, de aguinaldo por la vigencia de la relación laboral, vacaciones y prima vacacional.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Tesis de jurisprudencia 39/2016.

²¹ Tesis de jurisprudencia 12/2018.

²² Tesis de jurisprudencia 5/2019.

3. Motivos de agravio. La parte recurrente aduce la vulneración el principio constitucional de que trabajo igual al salario. Al respecto, argumenta:

- La Sala Regional, después de declarar la existencia de la relación laboral entre la suscrita y el INE; estableció que **no era procedente** ordenar que se paguen las prestaciones establecidas en el Manual ya que corresponden al personal de la rama administrativa que tienen plaza presupuestal.
- A diferencia de cómo se venían resolviendo este tipo de juicios, esta vez se consideró que la recurrente tenía un régimen distinto al del personal del SPEN y la rama administrativa, y que con esa condición consecuentemente impide condenar al INE el pago de prestaciones laborales a favor de la recurrente.
- La Sala Regional acreditó la existencia de una relación laboral, a pesar de que el INE argumentaba que la relación jurídica era de carácter civil; y en vez de atribuir de manera consecuente los efectos del reconocimiento de la relación laboral, para que se le ordenara al INE el pago de las prestaciones laborales, la Sala Regional absolvió al INE del pago de las prestaciones.
- Es ilegal que se sostenga que es improcedente ordenar al INE la formalización de la relación de trabajo, a pesar de que en la sentencia es reconocida como persona trabajadora del INE, por el origen de su contratación de carácter civil.
- La Sala Regional la situó un régimen laboral indeterminado, en una especie de “limbo laboral” ajeno a la única clasificación regulada en el Estatuto del SPEN y personal de la rama administrativa del INE.
- Se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva al reconocer la relación laboral, pero negarse a la formalización de dicho vínculo.
- La decisión y elección del INE de implementarle un mecanismo de ingreso distinto y asignar obligaciones distintas, indebidamente, fue con el propósito de no revelar la verdadera naturaleza de la relación jurídica.
- Se le realizó un trato diferenciado al privarla del derecho de capacitarse continuamente y estar sujeta a una evaluación de su desempeño como el resto de los trabajadores.



4. Decisión. El recurso de reconsideración **no cumple el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente se delimita algún problema de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se desarrolló el alcance de un derecho humano ni se realizó control difuso de convencionalidad o su omisión, de ahí que no se justifique una revisión extraordinaria por este órgano jurisdiccional.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya realizado algún análisis de convencionalidad o constitucionalidad, dado que, se limitó a analizar la naturaleza de la relación jurídica que existió entre la recurrente y el INE; y la procedencia o no del pago de las prestaciones laborales que la recurrente reclamó.

Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de temas de legalidad, puesto que las partes reconocían que mantuvieron un vínculo jurídico entre ellos, no obstante, para el INE tal relación fue civil, en tanto que la actora sostenía que fue de carácter laboral.

Al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional consideró que del análisis de los elementos de convicción y de las manifestaciones de las partes, se constató que el desempeño de los cargos evidenció la existencia de un vínculo laboral entre la parte recurrente y el INE.

En ese sentido, la Sala Regional advirtió que la recurrente disfrutó de las vacaciones en el periodo que lo hizo el personal del INE de acuerdo con lo determinado en el calendario institucional y que respectó al periodo vacacional de julio-agosto, absolvió al INE pues el goce de dichas vacaciones es un hecho futuro; de igual manera absolvió al Instituto del pago de la prima vacacional del primer periodo porque la demanda se presentó antes de que se generara el derecho, esto es, antes de cumplidos los seis meses.

SUP-REC-245/2023

Así, la Sala Regional consideró que se debía absolver al INE de la prestación de aguinaldo, pues tal prestación no aún no se generaba, tomando en consideración que la misma se da por el trabajo del año entero, condición que aún no se cumple en esta anualidad.

No obstante, la Sala Regional ordenó al Instituto realizar todas las gestiones necesarias a efecto de otorgar las prestaciones de seguridad social reclamadas, por el periodo que no han sido cubiertas, es decir, condenó a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto, toda vez que era su obligación hacer la retención y el entero correspondiente por el periodo que se omitió.

Por último, la Sala Regional determinó que la recurrente no es una persona trabajadora con una plaza presupuestal, razón por la cual no es posible obligar al demandado a que pague las prestaciones denominadas extralegales, las cuáles en términos del Manual, corresponden al personal de la rama administrativa que tienen las plazas presupuestales.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la Sala Regional se limitó a un examen de legalidad.

Al respecto, es pertinente destacar que esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de la afectación de preceptos o principios constitucionales o convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Asimismo, es de advertir que, del análisis de la demanda no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque en el presente asunto no se plantea un tema inédito que requiera un nuevo pronunciamiento por esta Sala Superior. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que en el caso no se actualiza alguna de



las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.